

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Vianney Cabrera Pascuas contra Campo Elías Diaz Ortiz. Rad. No. 73168 31 84 001 2017 00240 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio con el de apelación interpuesto por la vocera judicial del demandado Campo Elías Diaz Ortiz, contra lo dispuesto en el auto proferido por este juzgado, el 15 de septiembre del corriente año (2.023), sobre declarar desierto el recurso de apelación concedido en la providencia fechada 6 de septiembre del mismo año.

I. ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, ciertamente el juzgado declaró desierto el recurso de apelación concedido en el proveído de fecha 6 de septiembre del corriente año (2023), contra la providencia fechada 16 de junio del mismo año, por cuanto que no se sustentó el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del citado auto, donde también, se negó la reposición que contra éste se formuló en forma principal, teniéndose como fundamento lo previsto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

II.- ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La inconforme como sustento principal del recurso, en síntesis esgrime que, para el momento en que presentó el escrito de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 16 de junio de 2023, que negó la nulidad planteada, sustentó clara y detalladamente los recursos, por lo que considera que no hay necesidad de sustentar nuevamente el recurso de apelación toda vez que no hay nuevos argumentos para ello. Apoya lo anterior, en lo precisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en la sentencia STC 13893-2019. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo anterior pide que se revoque la providencia fechada 15 de septiembre de 2023, y en su lugar, se dé trámite al recurso de apelación concedido en el auto datado 6 de septiembre del mismo año.

III. - CONSIDERACIONES:

Teniéndose en cuenta lo puntualizado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en la sentencia STC 13893-2019. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, sobre la manera en que deben surtirse los medios de impugnación fuera de las diligencias, conforme a los cambios que introdujo el Código General del Proceso, en el desarrollo del juicio oral y por audiencias, y con respecto a lo que viene que ver a los momentos y requisitos que deben observarse estrictamente para su adecuado trámite y resolución, en particular sobre lo previsto en el artículo 322 (inciso 1, numeral 2 y numeral 3), cuando dijo: *"Conforme a la disposición legal transcrita, el recurso de apelación impetrado como subsidiario del de reposición, cuando lo replicado es un auto*

dictado fuera de audiencia, debe sustentarse ante el juez de primer grado dentro de los tres días siguientes a su notificación, y, en principio, no habría motivo alguno para colegir que los argumentos para cada uno de los recursos sean disímiles, en tanto se trata del ataque a la misma providencia cuyo soporte fáctica y jurídico es el que ocasiona la inconformidad, y ambos medios de impugnación tienen el propósito de que se revoque. Ahora, si los fundamentos de la decisión fuesen variados por fuerza del auto que resuelve negativamente la reposición, emerge la posibilidad de que el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria, sea sustentado dentro del término de ejecutoria del auto que negó la reposición, y de ahí el entendimiento normativo de que la sustentación en este segundo escenario jurídico, no sea impositiva...". (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal). Hay lugar para reponer la providencia atacada, porque tal y como lo alega la hoy recurrente, para el momento en que presentó el escrito principal de reposición subsidiario con el de apelación contra la providencia de fecha 16 de junio de 2023, que negó la solicitud de nulidad planteada, sustentó los dos recursos (dentro de la oportunidad legal para hacerlo), o sea, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Por lo que erró el juzgado, al declarar desierto el recurso de apelación concedido en el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, donde también, se había negado la reposición que en forma principal se planteó, so pretexto que no se había sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, basado en lo consagrado en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado repondrá la providencia recurrida, con respecto a lo dispuesto de declarar desierto el recurso ahí citado. Ya que en lo demás, se mantiene incólume.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Revocar la providencia del pasado quince (15) de septiembre del corriente año (2023), en lo que toca con la decisión de declarar desierto el recurso de apelación ahí mencionado, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Corolario de lo anterior, y una vez ejecutoriado este auto, envíese digitalizado el expediente al Superior, para que resuelva sobre el recurso subsidiario de apelación ahí concedido contra la providencia de fecha 16 de junio del 2023, que rechazó la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada del demandado. Precisándose que lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., se cumplió desde el momento en que se surtió el traslado a la contraparte del recurso principal de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia de fecha 16 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez